

## LOS CAMBIOS QUE EXIGEN EL CONVENIO Y LA RECOMENDACIÓN OIT SOBRE EL TRABAJO DOMÉSTICO

El Convenio de la OIT lo tiene que ratificar cada Estado miembro para que sea obligatorio en cada país. Tienen un año para ratificarlo, o para comunicar que no lo han hecho, dado que los países no tienen obligación de ratificar los Convenios.

La Recomendación no obliga como el Convenio, no se ratifica, es simplemente un conjunto de indicaciones complementarias, que concretan y mejoran el contenido del Convenio, que es más abierto para dar lugar a un mayor consenso.

Lo que tenéis debajo es lo los textos de la OIT añaden o mejoran la actual legislación española, a grandes trazos.

Revisando el proyecto que ha llegado a la Conferencia y lo que finalmente se ha aprobado, se comprueban varios cambios. **Uno de ellos es la desaparición de un excelente mecanismo de control de las agencias privadas de colocación que estaba en el art. 16.2 a) de la propuesta de Convenio: el divulgar cuáles habían sido sancionadas en el pasado por infracciones contra los derechos de las trabajadoras.**

\*\*\*\*\*

La aplicación por parte del Estado Español del Convenio y la Recomendación de la OIT sobre empleo doméstico aprobados el día 16 de junio de 2011 en la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, requerirá realizar cambios legales en el régimen laboral y de seguridad social del sector, al que se deberá garantizar:

- a) **Contrato escrito de trabajo** en el que se especifiquen, entre otros extremos, las tareas a realizar, descansos diarios y semanales, remuneración, incluido el precio de las horas extraordinarias, prestaciones en especie y su valor pecuniario y detalles del alojamiento suministrado (art. 7 del Convenio y Apdo. 6.2) Recomendación)
- b) Creación por parte del Gobierno de un **contrato-tipo** para el trabajo doméstico en consulta con las organizaciones representativas de los y las trabajadoras, y específicamente que representan a las trabajadoras domésticas. El contrato debe estar a disposición de la parte empleadora y la trabajadora de forma gratuita (Apdo. 5.3) y 4) Recomendación).
- c) Obligación de **registro exacto de las horas** realizadas, incluidas las horas extraordinarias y los llamados tiempos de presencia; y acceso de la trabajadora a dicha información. El Gobierno debería elaborar orientaciones a tal fin (Apdo. 8.1) y 2) Recomendación).

- d) Las **horas** normales de trabajo, la compensación de horas extras, los periodos de descanso diario y semanal **no serán menos favorables** que lo previsto para el resto de los y las trabajadoras (art. 10.1. Convenio)
- e) Los periodos durante los que las trabajadoras de hogar no disponen libremente de su tiempo y permanecen **a disposición del hogar deberán considerarse como horas de trabajo** (art. 10.3 Convenio). El tiempo que la OIT designa como “de disponibilidad laboral inmediata”, tiene que regularse estableciendo el número máximo de horas por semana, mes o año que se pueden realizar, así como cuál debe ser su retribución; asimismo, el descanso compensatorio a que tiene derecho si el periodo normal de descanso se ve interrumpido (Apdo. 9.1 Recomendación)
- f) En el caso de quienes realizan habitualmente **trabajo nocturno**, se adoptarán medidas específicas, incluidas compensaciones económicas apropiadas (Apdo. 9.2) Recomendación)
- g) En el **salario en especie**, se deberá fijar su valor pecuniario atendiendo a criterios objetivos. Se garantizará que las prestaciones en especie se realicen de acuerdo con la trabajadora, y no se considerará salario en especie el alojamiento en los supuestos en que es exigido por el empleador. (Art. 12.2. Convenio y Apdo. 14 Recomendación).
- h) Se deberá garantizar al empleo doméstico el **salario mínimo interprofesional** establecido para el resto de los sectores (Art. 11 Convenio)
- i) Junto al pago del salario, las trabajadoras deberán recibir una **relación escrita** de fácil comprensión con las sumas devengadas y la cantidad específica y la finalidad de toda deducción realizada (Apdo. 15.1 Recomendación)
- j) **Protección de los créditos salariales** no cobrados por insolvencia del empleador en las mismas condiciones que el resto de los sectores (Apdo. 16 Recomendación)
- k) Garantía de condiciones de **seguridad y salud en el trabajo**, incluyendo respeto a la privacidad de quienes pernoctan en el domicilio (Art. 6 Convenio), determinar y prevenir los riesgos profesionales en el trabajo doméstico, dar formación y difundir directrices de salud laboral y elaborar y difundir estadísticas sobre el tema (Apdo. 19 Recomendación).
- l) Adopción de **medidas eficaces para garantizar el cumplimiento** de la legislación protectora de quienes se dedican al empleo doméstico, incluida la inspección de trabajo (Art. 17 Convenio); información a los empleadores de sus obligaciones y de las sanciones en caso de infracción (Apdo. 21.1.d) Recomendación); medidas adicionales de protección para las trabajadoras migrantes (Apdo. 21. 1).
- m) Recopilación eficaz y exhaustiva de los **datos** sobre los y las trabajadoras de hogar, para facilitar la formulación de políticas en materia de empleo doméstico (Apdo. 25.2) Recomendación)

- n) Garantía de condiciones no menos favorables que las del resto de trabajadores/as en la **protección de la Seguridad Social** (art. 14 Convenio). Entre otras medidas, idear medios de pago simplificado para facilitar el abono de las cotizaciones, incluso en el caso de trabajadoras-es que prestan servicios a múltiples empleadores (Apdo. 20.1) Recomendación).
- o) Protección eficaz respecto a los **abusos de las agencias de colocación**, estableciendo las responsabilidades jurídicas respectivas del hogar y la agencia; inspecciones periódicas de las agencias y severidad de las sanciones en caso de infracción, incluso la prohibición de quienes incurran en abusos; garantía de que los honorarios de la agencia no se deduzcan de la remuneración de los y las trabajadoras domésticas (Art. 15 Convenio).

**Asociación de Trabajadoras de Hogar de Bizkaia**

**Bizkaiko Etxe Langileen Elkartea**

17 de junio de 2011